



INTERNATIONAL COFFEE ORGANIZATION
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL CAFÉ
ORGANIZAÇÃO INTERNACIONAL DO CAFÉ
ORGANISATION INTERNATIONALE DU CAFÉ

ICC 103-10

6 octubre 2009
Original: portugués

C

Consejo Internacional del Café
103^o período de sesiones
23 – 25 septiembre 2009
Londres, Inglaterra

**Comunicación presentada por el Brasil
al Consejo Internacional del Café
el 24 de septiembre de 2009**

El documento sobre cuestiones fitosanitarias que figura a continuación es el texto de una comunicación presentada por el delegado del Brasil durante el 103^o período de sesiones del Consejo Internacional del Café, el 24 de septiembre de 2009.

CUESTIONES FITOSANITARIAS

DECLARACIÓN DEL BRASIL

I. Nuevo Reglamento de la Unión Europea sobre plaguicidas

El Consejo de la Unión Europea (UE) adoptó, el 24 de septiembre de 2009, un Reglamento sobre la introducción en el mercado comunitario de productos de protección de plantas (plaguicidas). A juicio del Brasil, esa nueva normativa impone criterios más estrictos para autorizar la comercialización de esos productos. El nuevo Reglamento deberá ser aplicado a los 18 meses de su entrada en vigor (la fecha se determinará después de la publicación del instrumento legal en el Diario Oficial de la UE).

Ese nuevo Reglamento comunitario revocará la Directiva 91/414/CEE, en la que se establecen parámetros para la autorización, la colocación en el mercado comunitario y la utilización de productos de protección de plantas y las sustancias activas de esos productos. Con la publicación de ese nuevo texto, la Comisión da un paso más en la reforma del marco normativo del uso de plaguicidas en la UE.

El Reglamento adoptado por el Consejo de la UE y aprobado en enero del año en curso por el Parlamento Europeo, prohibirá la autorización de sustancias que, según los órganos técnicos comunitarios, puedan provocar cáncer, mutaciones, alteraciones endocrinas o daños del proceso reproductivo, o aquellas que sean demasiado persistentes. En esos casos, la sustancia sólo podrá ser aprobada si se excluye de su manejo el contacto con seres humanos, y siempre que sus residuos en alimentos o piensos no excedan del límite de 0,01 miligramos por kilo.

La combinación de esas dos condiciones dará lugar, en la práctica, a la adopción del criterio de “evaluación del peligro” (más estricto que el de “evaluación del riesgo”, adoptado internacionalmente), es decir, que eliminará de la evaluación técnica las consideraciones sobre los niveles de exposición de seres humanos a la sustancia científicamente aceptables.

Aparte de las diferencias de contenido, la nueva norma, por su naturaleza de “Reglamento”, es aplicable directamente en los Estados miembros, con independencia de la legislación nacional complementaria. Las directivas comunitarias, tales como la actual Directiva 91/414/CEE, son vinculantes solamente por lo que se refiere a sus objetivos, y queda a cargo de los Gobiernos nacionales la decisión sobre la forma en que han de llevarse a la práctica.

Se debe tener presente que, en octubre de 2008, lo que entonces era proyecto de Reglamento comunitario fue objeto de una carta conjunta a la Comisión Europea, firmada por los representantes de Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador y Paraguay en Bruselas. En la referida

carta conjunta esos cinco países manifestaban su inconformidad con la utilización del criterio de “evaluación del peligro” y con el establecimiento de un valor uniforme (0,01 mg por kg) como límite máximo de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos, sin la justificación necesaria sobre la base de evaluación del riesgo. Ambas prácticas serían incompatibles con el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias. En la misma carta se indicaba la preocupación que causaban los posibles efectos negativos de la norma comunitaria en cuanto a las exportaciones de productos agrícolas de países latinoamericanos, e incluso en cuanto a la repercusión que pudiera llegar a tener en el abastecimiento de alimentos de la UE.

II. Reglamento 396/2005 de la Unión Europea: Límite Máximo de Residuos

El nuevo Reglamento de la UE sobre la utilización de productos de protección de plantas (plaguicidas) viene a sumarse al Reglamento (CE) No. 396/2005 sobre el límite máximo de residuos (LMR), normativa que también podrá crear obstáculos a las exportaciones de productos agrícolas con destino a la UE. La mayor preocupación del Brasil se refiere a la inversión de la carga de la prueba que impone la UE en el citado Reglamento, o sea, a que se exija al exportador, sin razones sanitarias, que presente justificación técnica en apoyo del establecimiento de LMR superiores a los fijados en la propia normativa europea.

En relación con el Reglamento (CE) No. 396/2005, cabe destacar, entre otros, los siguientes aspectos, que se juzgan problemáticos:

- a) la alternativa de recurrir al procedimiento de “tolerancia de importación”, que la Comisión Europea sugirió a los países terceros preocupados por los LMR de determinados plaguicidas, ya había sido objetada por países latinoamericanos en su carta conjunta de 13 de octubre de 2008. La “tolerancia de importación” prevista en el Reglamento (CE) No. 396/2005 (Artículo 6 y Artículo 7), lleva consigo la fijación de un LMR específico para los productos importados. Correspondería a la autoridad comunitaria justificar el establecimiento de LMR en el “límite de detección analítica”, y no, como prescribe el Reglamento (CE) No. 396/2005, exigir del exportador la justificación técnica para fijar un LMR superior a ese nivel;
- b) idéntico principio debería observarse en los casos en que la legislación comunitaria establece un LMR “uniforme” de 0,01 partes por millón (ppm). Correspondería a la Comisión Europea justificar por qué las combinaciones de sustancia activa y producto agrícola que no cuenten con un LMR específico en el Reglamento (CE) No. 396/2005, tendrían que respetar el límite “uniforme” de 0,01 ppm;

- c) el mismo principio debería aplicarse también cuando se trata de fijación de LMR por cuestiones ambientales. El Brasil no se opone a que se establezcan LMR por motivos de esa índole para la producción agrícola europea, pero juzga injustificable que se fijen LMR para la producción agrícola de países terceros. Existiría, en ese aspecto, incompatibilidad con las obligaciones contraídas por la UE en el marco de la OMC;
- d) muchas de las sustancias prohibidas no han sido objeto de análisis de riesgo por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) en cuanto a los productos agrícolas de interés para los países latinoamericanos. Preocupa al Brasil la práctica comunitaria de retirar del mercado europeo sustancias activas de plaguicidas por razones puramente comerciales, sin razones sanitarias, y exigir luego a los exportadores estudios técnicos que comprueben la ausencia de riesgo de esas mismas sustancias para la salud humana;
- e) parece igualmente injusto el trato más favorable que la legislación comunitaria otorga a los Estados miembros, en detrimento de países terceros. Al retirar del mercado una determinada sustancia activa, la UE concede un plazo de gracia a sus Estados miembros, pero no existe plazo de gracia para países terceros cuando se fija el LMR “uniforme” (0,01 ppm). En ese sentido infringe el principio del trato nacional, que es uno de los pilares del sistema de comercio multilateral;
- f) en reunión celebrada el 31 de octubre de 2008 entre los países latinoamericanos y la Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores (DG-SANCO), la Comisión Europea acordó que las combinaciones de sustancias activas y productos agrícolas que tuviesen en el Codex Alimentarius un LMR superior al comunitario serían objeto de revisión por parte de la EFSA; y
- g) algunas disposiciones del Reglamento (CE) No. 396/2005 no se ajustan a los principios del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, y están dando lugar a restricciones injustificadas de las importaciones de alimentos y piensos.